

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 022-2021

Fecha	Lugar	Hora
Martes 13 de Octubre de 2021	Sala de Juntas de la DTB	11:30

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Oficina jefe Jurídica Encargado	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB

Se propone como orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor CARLOS MARIO FRANCO.
4. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora directora general, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera, el Asesor Encargado de la Oficina Jefe Jurídica, el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1 Solicitud de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carlos Mario Franco contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ante Juzgado Octavo Administrativo B/Manga.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda eran:

1. Se declare el acto ficto o presunto negativo, dando lugar a la declaratoria del silencio positivo, al no resolverse dentro del año el recurso de apelación interpuesto.
2. Se decrete de la nulidad del fallo N°096 del 29 de abril de 2.016, proferida por la Inspección primera de la DTB y procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de Comparendo # 1168047 del 31 de octubre de 2.015.
3. Se ordene la habilitación de la licencia de conducción cancelada al infractor y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos.
4. Se condene al pago por daño consolidado por valor de \$8.000.000
5. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 022-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 2 de 13



B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderado judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad del fallo N°096 del 29 de abril de 2.016 mediante el cual quedó en firme la declaración de contraventor al accionante, con base en la Orden de Comparendo # 11680477 del 31 de octubre de 2.015.
2. El 29 de abril de 2.016 en audiencia pública se emite el fallo que declara contraventor al accionante y en dicha diligencia por intermedio de apoderado interpone recurso de apelación.
3. Posteriormente el apoderado del demandante allegó el escrito de sustentación del recurso de apelación el día 3 de mayo de 2.016, es decir, de manera extemporánea, incumpléndose con lo normado por el artículo 142 de la ley 769 de 2002, que ordena sobre la interposición de recursos su correspondiente sustentación dentro de la misma audiencia en que se profirió la decisión.
4. Mediante Resolución N.33 del 26 de mayo de 2.017, notificada a través de correo electrónico del sancionado el día 6 de junio de la misma anualidad, en la cual queda en firme la declaratoria de contraventor y la sanción impuesta.
5. El 20 de noviembre de 2.017 el accionante interpuso derecho de petición argumentando que se ha configurado el acto ficto, dando lugar a la declaratoria del silencio positivo, al no resolverse dentro del año el recurso de apelación interpuesto.
6. El señor Carlos Mario interpuso el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se adelantó ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA bajo el 680013333008-2018-00144-00.
7. La entidad por intermedio de la defensa concurrió argumentando que el recurso se debió sustentar en la misma audiencia donde se sanciona, seguido de su interposición, incumpliendo así el art. 142 de la Ley 769 de 2002, indicando que por lo tanto no se configuró el silencio administrativo positivo, en atención a que se carece del requisito necesario para iniciar el conteo del término al que hace referencia el art. 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la debida y oportuna interposición del recurso, lo que haría que en el presente asunto no se haya configurado el silencio positivo ficto, pues el término de un año será contado a partir de su debida y oportuna interposición, y que atendiendo el art. 142 del C.N.T. el recurso debía interponerse y sustentarse en la audiencia en que se profirió la sanción. La defensa de la DTB hizo hincapié en la existencia de inepta demanda y ausencia o carencia técnica de demostración de los daños y perjuicios que reclamaba el actor.
8. El Despacho de conocimiento en fecha 2019-04-03 mediante auto declaró probada la excepción presentada por la defensa de INEPTA DEMANDA y ordenó la terminación del proceso, pero posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander, en sede de apelación revocó el proveído y ordenó continuar con el proceso, no sin antes declarar en el sub judice: *“Si bien se advierte que para el momento en que el actor elevó el derecho de petición que originó el acto aquí acusado -20 de noviembre de 2017- la entidad accionada ya había expedido la Resolución No. 33 de 2017 con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la decisión sancionatoria de primera instancia, lo cierto es que, entre la fecha en que se presentó el mencionado recurso de apelación -29 de abril de 2016- y la fecha de su resolución -6 de junio de 2017- había transcurrido más de un año, generando*



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 022-2021

con ello las consecuencias previstas en el artículo 52 del CPACA, esto es, un acto administrativo ficto con el cual se tenía por resuelto dicho recurso en su favor.

9. Lo anterior fue acatado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA al momento de proferir sentencia, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acogiendo en todas sus partes la consideración del Tribunal sobre los efectos del artículo 52 del CPACA, en el sentido de que la entidad debe resolver el recurso y notificar la decisión DENTRO del término de un (01) año so pena de generarse las consecuencias jurídicas del silencio administrativo positivo.

10. Consecuencialmente en sentencia ordenó la nulidad del acto y la configuración del silencio administrativo positivo, como restitución del derecho declaró que la DTB tenga como resuelto a favor del actor, el recurso de reposición presentado contra la decisión sancionatoria de primera instancia de fecha 29 de abril de 2016, que lo había declarado contraventor de las normas de tránsito proferida en Audiencia con radicado 096, de la Inspección Primera Municipal de Tránsito de Bucaramanga.

11. El Despacho se abstuvo de condenar en costas, puesto que prosperaron parcialmente las pretensiones, específicamente negaron el reconocimiento de daños y perjuicios indicados por la defensa de la DTB. Se ordenó también que en caso de que el actor hubiere cancelado la multa, se le devolvieran los dineros indexados y en caso de estar vigente proceso de cobro coactivo se de finalización a este, se levanten las medidas cautelares y se borre todo registro de las bases de datos en las que conste como contraventor de norma de tránsito.

12. A la fecha el actor no ha cancelado suma alguna, pero si se encuentra vigentes medidas cautelares dentro del proceso coactivo vigente.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El presente caso es referente a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por el señor CARLOS MARIO FRANCO GUTIÉRREZ contra la DTB tramitado bajo radicado 680013333008-2018-00144-00, en el cual el resuelve fue del siguiente tenor:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto producto de la petición del 20 de noviembre de 2017, que negó al actor el reconocimiento del silencio administrativo positivo regulado en el art. 52 del CPACA., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, tener resuelto en favor del demandante CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ con CC No. 1.098.678.972 el recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión sancionatoria de primera instancia de fecha 29 de abril de 2016, que lo había declarado contraventor de las normas de tránsito proferida en Audiencia con radicado 096, de la Inspección Primera Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, por las razones señaladas anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho DECLÁRASE que el demandante CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ no está obligado a pagar la sanción prevista en el acto administrativo sancionatorio dictado en la audiencia pública 096 del 29 de abril de 2016, con base en la orden de comparendo #



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 022-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 4 de 13
---	---



1168047 del 31/10/2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA que en caso que actualmente adelante trámite de cobro coactivo en contra del señor CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ con ocasión a la sanción impuesta en la Resolución No. 0000253056 del 16 de agosto de 2018, proceda con la terminación del mismo.

QUINTO. ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA oficiar a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya reportado como contraventor al aquí demandante, con el fin de informar la decisión adoptada en esta oportunidad y así se levanten las restricciones que se hayan generado.

SEXTO. ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA que en el evento que el aquí demandante hubiese realizado el pago de la suma ordenada el acto administrativo sancionatorio dictado en la audiencia pública 096 del 29 de abril de 2016, con base en la orden de comparendo # 1168047 del 31/10/2015 adelante los trámites administrativos necesarios para su devolución a favor del señor CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ, suma que será indexada en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones anteriores.

OCTAVO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: EJECUTORIADA ésta providencia, ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Nos encontramos frente a una sentencia de primera instancia que es la reiteración de la línea jurisprudencial sobre los efectos del acaecimiento del silencio administrativo positivo de que trata el art. 52 del CPACA, y más puntualmente, sobre el conteo de términos del mismo. En tal sentido, el desarrollo del tema tiene pronunciamientos sólidos que constituyen un firme precedente jurisprudencial, que ha concluido:

“Del texto de esta norma se desprende que, notificada la sanción el término de caducidad para resolver la actuación sancionatoria se suspende. No obstante, se debe resolver los recursos que se interpongan en el término de un (1) año, vencido el cual: i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró, tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia C-875 de 2011, a través de la cual declaró la exequibilidad de la norma analizada.

Se precisa que, si bien la norma hace referencia a la interposición de los recursos de forma general y abstracta, es claro que el término de un año en ella consagrado transcurre de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios que sean interpuestos contra la decisión de la administración que sanciona.

Frente a lo que debe entenderse por “decididos los recursos”, en criterio de esta agencia judicial la sola expedición del acto por el que se resuelve el recurso no basta para tenerlo por decidido, requiriéndose que, dentro del año que señala la norma dicho acto también habrá de notificarse.”

La anterior cita ha sido tomada directamente de la sentencia del caso que nos ocupa, es decir, la del Radicado: 2018-00144-00 del señor Carlos Mario Franco Gutiérrez contra la Dirección de Tránsito de B/manga. Se debe advertir que en la sentencia se verificó que la entidad resolvió el recurso y lo notificó por fuera del término de un año, circunstancia que es cierta e incontestable.

Ahora bien, la estrategia defensiva en el presente caso se planteó argumentando defectos



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 022-2021

técnicos de la demanda y el núcleo central de la defensa pretendía desvirtuar el acaecimiento del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, alegando el sentido literal de la norma, es decir, el artículo 52 del CPACA, en el entendido de que esta norma contiene las expresiones “en debida y oportuna” interposición de un recurso. Este argumento defensivo fue en primera instancia acogido por el Despacho de primera instancia, pero en sede de apelación, fue desechado por el Tribunal Administrativo de Santander, que ha sido enfático y repetitivo en su línea respecto del término para resolver los recursos del que hace referencia el citado artículo 52, para el Consejo de Estado siempre se debe resolver y notificar dentro del término de un año, sin considerar si ha sido o no oportuna y debidamente interpuesto, pues la calificación de lo anterior debe ser también resuelta dentro de los parámetros del artículo 52 CPACA.

Así las cosas, estando en este momento procesal, si existiere inconformidad con la sentencia, lo procedente sería interponer recurso de APELACION, no obstante, se debe sopesar las probabilidades de éxito o fracaso en una eventual segunda instancia, toda vez, que el Tribunal tiene una línea decisoria clara respecto de la materia de configuración del silencio administrativo, que además, en el caso en concreto tuvo oportunidad de pronunciarse de manera somera pero muy directa en el auto que ordenó revocar la declaratoria de prosperidad de la excepción de inepta demanda y que la sentencia del caso que nos ocupa acogió así:

“3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar, que el H. Tribunal Administrativo de Santander, con auto del 23 de septiembre de 2019, visible a folio 154, mediante el cual se revoca el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda, consideró lo siguiente respecto del sub iudice.

“Si bien se advierte que para el momento en que el actor elevó el derecho de petición que originó el acto aquí acusado -20 de noviembre de 2017- la entidad accionada ya había expedido la Resolución No. 33 de 2017 con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la decisión sancionatoria de primera instancia, lo cierto es que, entre la fecha en que se presentó el mencionado recurso de apelación -29 de abril de 2016- y la fecha de su resolución -6 de junio de 2017- había transcurrido más de un año, generando con ello las consecuencias previstas en el artículo 52 del CPACA, esto es, un acto administrativo ficto con el cual se tenía por resuelto dicho recurso en su favor.

Quiere ello decir que cuando la entidad accionada notificó la Resolución No. 33 de 2017 ya se había producido el mencionado silencio positivo, y por ende, el actor ostentaba el derecho a hacerlo efectivo, razón que lo motivó a elevar la petición de fecha 20 de noviembre de 2017 y cuya no respuesta derivó en la expedición de acto ficto acusado”.

En atención a lo señalado por el superior funcional de este Despacho, y acatando sus consideraciones, el Juzgado se releva de hacer un juicio jurídico respecto de si se está o no frente a un silencio administrativo positivo en aplicación del artículo 52 del CPACA, el que se tiene por configurado al habersele notificado la Resolución No. 33 de 2017, con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la decisión sancionatoria de primera instancia que lo había declarado contraventor de las normas de tránsito proferida en Audiencia con radicado 096 –fl.16-, habiendo transcurrido más de un año desde la radicación del recurso de alzada.”

También es de notar que la entidad ha sido condenada en casos similares, por ejemplo, la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA bajo del RADICADO No. 680013333005-2020-00122-00 del ACCIONANTE: JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUÁREZ, en este caso el demandante reclamaba la declaratoria de nulidad de los actos por medio de los cuales la DTB no accedió a la declaratoria de silencio administrativo positivo en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró contraventor de las



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 022-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 6 de 13

normas de transito al demandante y cuya respuesta no fue notificada dentro del término de un año.

En el citado caso, también se produjo la declaratoria de nulidad de los actos acusados expedidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA al encontrarse que no se respetó el procedimiento administrativo de notificación de los actos administrativos emitidos ante la comisión de infracciones de tránsito dentro del término de un año y se configuró el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

En dicha oportunidad el Despacho JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO citó el precedente del Consejo de Estado así:

“EI CONSEJO DE ESTADO/ Sección Cuarta, mediante sentencia 25000-23-37-000-2014-01088-01(23028) del 8 de agosto de 2019 respecto a la configuración del silencio administrativo positivo por falta de notificación indicó:

“Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, por tanto, el acto deviene en nulo. Conforme con lo señalado y los hechos probados, para la Sala se configuró el silencio administrativo positivo”

Se resaltaré, por ser de interés, la ratio decidendi de la sentencia del Señor Mancilla, puesto que el Despacho analizó y conceptualizó lo siguiente:

Una vez revisadas las documentales allegadas al plenario se observa que fue expedida la resolución N° 033 de 2019, mediante la cual la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA resolvió el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública el 05 de septiembre de 2018 contra la resolución sanción 536-2019, sin embargo de las pruebas allegadas al plenario no se encuentra la notificación personal de esta resolución a la parte demandante JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUÁREZ, pues se evidencia la notificación enviada mediante la guía YG237581984CO por la empresa de correo el 23 de agosto de 2019 fue entregada al señor JERSON MANCILLA, evidenciándose que la citación para la notificación personal no fue recibida por el demandante.

Es así que al no comparecer el demandante a la diligencia de notificación personal, la entidad demandada debió proceder a realizar la notificación por aviso de manera inmediata una vez vencidos los términos de los (5) cinco días de la notificación, teniendo en cuenta que se aproximaba el término otorgado por la ley para emitir y notificar la decisión adoptada frente a la apelación de la resolución 536-2019 expedida por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA; no obstante el envío del aviso por parte de la entidad se remitió el día 3 de octubre de 2019, es decir cuando ya se encontraba vencido el término señalado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, puesto que este feneció el 5 de septiembre de 2019.

En consideración a lo anterior considera el Despacho que la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA debía notificar mediante aviso, en aras de garantizar que el demandante pudiera conocer el acto que finiquitó la actuación administrativa.

Ahora bien, se observa probado dentro del plenario que el recurso de apelación contra la resolución sanción 536-2019 fue interpuesto el 05 de septiembre de 2018, es decir de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, tenía como plazo máximo para realizar la expedición y debida notificación del acto administrativo que resolviera el recurso de apelación interpuesto, hasta el día 05 de septiembre de 2019, sin que exista prueba de que la notificación del mencionado acto administrativo se hubiera llevado a cabo antes de finiquitado dicho plazo.

Para tomar una decisión sobre el tema planteado se debe tener en cuenta que el Consejo

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 022-2021

de Estado tiene una línea jurisprudencial bien definida, que lo anteriormente resaltado representa el acogimiento del criterio inequívoco que ha delimitado la jurisprudencia, y que además en el caso del señor Carlos Mario Franco la segunda instancia sería conocida por el Tribunal Administrativo, que en el sub judge ya fijó una posición clara por medio del auto en el cual revocó la prosperidad de la excepción de inepta demanda.

Al respecto debe reiterarse que en casos similares la DTB ha resultado vencida en juicio, toda vez que se exige para el conteo de términos del artículo 52 de CPACA que se haya verificado en su totalidad el trámite de notificación, por lo que, si este trámite no se encuentra cumplido en debida forma dentro del término descrito, tal hecho debe ser considerado al momento de calcular las probabilidades de éxito en una eventual segunda instancia. Se debe tener en cuenta las particularidades del caso, para valorar si en una eventual segunda instancia la DTB se expondría a una condena en costas y probablemente al reconocimiento de los perjuicios que el accionante pueda probar dentro del proceso por la aplicación del precedente vertical indicado por el Tribunal Activo de Santander y hoy ratificado en sede de consulta por el Consejo de Estado.

Sumado a lo anterior, en la evaluación costo beneficio, se debe tener en cuenta que la entidad no fue condenada al pago de perjuicios a favor del demandante, asimismo tampoco fue condenada al pago de costas, por cuanto prosperaron parcialmente las excepciones propuestas, situación que podría variar, puesto que en caso de ser apelantes únicos, la entidad, de resultar vencida, tendría que avocar el pago de costas y en caso de que ambas partes apelen, se arriesga a que la condena de perjuicios sea reconsiderada, con lo cual el daño para la entidad podría ser alto. Siendo así las cosas actualmente, aún con la sentencia en contra, se debe identificar cual sería el daño mínimo para la entidad ¿enfrentar las consecuencias jurídicas de esta decisión, desistiendo de los recursos? o arriesgarse a una segunda instancia en la cual sus probabilidades de éxito estarán condicionadas por la línea jurisprudencial anteladamente estudiada y los pronunciamientos en la materia del Tribunal Administrativo.

Finalmente, en caso de que el comité acoja la recomendación de autorizar la no presentación del recurso de apelación lo correspondiente es que se expida un acto administrativo dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia, en el sentido que se ordenó a la DTB tener resuelto a favor del demandante CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ, con CC No. 1.098.678.972 el recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión sancionatoria de primera instancia, de fecha 29 de abril de 2016, que lo había declarado contraventor de las normas de tránsito proferida en Audiencia con radicado 096, de la Inspección Primera Municipal de Tránsito de Bucaramanga y por esta misma vía dar trámite a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto en el sentido de dar por terminado el trámite de proceso de cobro coactivo en contra del accionante con ocasión a la sanción impuesta en la Resolución No. 0000253056 del 16 de agosto de 2018 y oficiarse a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya reportado como contraventor al aquí demandante, con el fin de informar la decisión adoptada en esta oportunidad y así se levanten las restricciones que se hayan generado.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, LA DRA. TATIANA SANTANDER SILVA

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda AUTORIZAR la no presentación del recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso 680013333008-2018-00144-00 teniendo en cuenta que (i) Efectivamente la entidad no resolvió y notificó el recurso de apelación presentado por CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ, dentro del término de un (01) año, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA. (ii) Que la posición jurisprudencial respecto del conteo del término del artículo 52 del CPACA sobre su resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo presunto es clara, reiterativa y obligatoria para todos los jueces. iii) Que el Tribunal ha sentado su posición frente al caso en concreto en el momento en que se pronunció sobre la prosperidad de la excepción de inepta demanda.

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 022-2021

En el presente caso se debe tener en cuenta que el problema jurídico de la sentencia fue resuelto acogiendo la decisión del Tribunal, en ese orden de ideas, se puede evidenciar que la sentencia condenatoria está en consonancia con la línea jurisprudencial referente a la interpretación del artículo 52 del CPCA, del silencio administrativo positivo y de los actos fictos y presuntos.

Para determinar la probabilidad de condena en contra en segunda instancia se debe tener en cuenta el análisis de la doctrina, la norma y la jurisprudencia, contrastado con los hechos particulares del caso. Siendo lo anterior así y teniendo en cuenta que la condena en primera instancia no reconoció perjuicios y que no hay lugar a devolución de dineros, lo que aparejaría el pago de indexación, y además, teniendo en cuenta que efectivamente la entidad resolvió y notificó la Resolución No. 33 del 26 de mayo de 2017 por fuera de los 12 meses que otorga el artículo 52 del CPACA; se podría ver prudente, como mal menor, renunciar a la presentación de recursos y proceder a dar cumplimiento a la sentencia en los términos en los que fue dictada.

En el presente caso no se observa que existan razones fácticas ni jurídicas de un comportamiento doloso o gravemente culposo de algún funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que permita imputarle responsabilidad en los hechos reclamados.

La anterior recomendación se formula a fin de evitar la afectación de los recursos de la DTB, siendo viable y procedente acceder a la autorización de no interposición del recurso de apelación si se verifica la conveniencia de no someterse una segunda instancia con las probabilidades de éxito delimitadas por la línea jurisprudencial ya conocida.

E. INTERVENCIONES

La Dra. Claudia Ximena Mendoza Montaguth pregunta si lo que se le debe pagar al reclamante es de ocho millones (\$8.000.000), y la Dra. Tatiana Santander aclara que esas son las pretensiones de la demanda, seguidamente pregunta a que infracción corresponde y el valor del comparendo a lo que la Dra. Santander informó que corresponde a beodez y que al día de hoy el valor asciende a la suma de (\$60.000.000).

La Dra. Claudia Ximena Mendoza Montaguth considera que, si hay motivo para iniciar un proceso disciplinario porque es un comparendo que para la entidad representa importantes recursos y que se halla omitido la respuesta daña a la entidad por un silencio administrativo.

El Doctor Jorge Andrés Contreras pregunta si se expidió respuesta dentro del año a lo que se indicó que NO.

La Dra. Andrea Juliana Méndez Monsalve preguntó porque no hubo pronunciamiento o contestación del recurso, por lo cual manifiesta que procede una acción disciplinaria, decisión esta última que debe tomar el comité para que el tema sea revisado por la oficina competente.

El Doctor Jorge Andrés Contreras pregunta si en este caso nunca se expidió fallo de segunda instancia, a lo que la Dra. Tatiana Santander contestó que, si se dio respuesta, pero de manera extemporánea (15 días después del término).

La Dra. Claudia Ximena Mendoza Montaguth, manifestó que a esos casos de beodez hay que ponerles especial importancia dado que son los que mayores recursos representan para la entidad.

El Doctor Jorge Iván Atuesta Cortés indica que acoge la recomendación de NO APELAR porque ya se tienen fallos en contra por este mismo tema en contra de la DTB, y nos exponemos a una condena en costas.



F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, la Dra. Tatiana Santander Silva y por ende deciden No presentar el recurso de Apelación y por ende dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia.

3. Propositiones y varios

Acogiendo las recomendaciones dadas de acuerdo a la situación especial, la Oficina Asesora Jurídica va a impulsar copias a la oficina de control interno disciplinario para que investigue al Código Único Disciplinario toda responsabilidad que haya tenido el asesor jurídico para el año 2017 donde se notificó por fuera de término.

4. Clausura

Agotado el orden del día, el **13 de octubre de 2021**, siendo las **12:10 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT
Subdirectora Financiera

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Jefe oficina Asesora Jurídica (E)

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

IVAN RODRIGUEZ
Subdirector Técnico

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA
Abogado Externo CPS



